CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-2039 **FECHA** 11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 de 30 de junio del 2022 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO. 2021-11357 del 22 de septiembre de 2021, con VITAL N° 0600000000000164785, se pone en conocimiento de CORPORINOQUIA (Fol. 1), la siguiente queja:

> *"(...) "Tala de árbol en finca la ceiba vereda quien quita, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.*
>
> *Tala de un individuo arbóreo en la mediania del predio la Ceiba y Lucitania, vereda Quine quita municipio de Paratebueno departamento de Cundinamarca" (...)".*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.22.031 del 16 de febrero de 2022 (fls.10-11), Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 16 de febrero de 2022, al predio la Ceiba, vereda Quien quita, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.22.0112 del 09 de marzo de 2022 (fls.12-17).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0112 del 09 de marzo de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio la Ceiba, vereda Quien quita, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, el día 16 de febrero de 2022, en atención a la queja presentada por tala indiscriminada; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En cumplimiento a la indagación preliminar N° 500.13.1.22-031 del 16 de febrero de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental programo visita técnica el día 16 de febrero de 2022 al área de la presunta afectación ambiental, entre la Finca Lucitania y la Ceiba "Palmeras del Humea S.A.S", vereda Quien Quita del municipio de Paratebueno del departamento de Cundinamarca, coordinada con el señor Carlos Andrés González, identificado con cedula de ciudadanía 1.122.646.287 de Restrepo-Meta, administrador de la Finca Lucitania. Lo anterior con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Para la verificación se tuvieron en cuenta las anotaciones descritas en los oficios N° YO 2021-11357 del 22 de septiembre del 2021, radicado por la empresa "Palmeras del Humea S.A.S", y N° YO.2021-12036 del 7 de octubre del 2021, radicado por la Alcaldía Municipal de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, donde se anexan reporte de incidentes ambientales e informe de visita técnica por la Alcaldía de Paratebueno, donde manifiestan los hechos ocurridos y lo evidenciado.

Una vez se llega al predio Lucitania, se le manifiesta al señor Carlos Andrés González, administrador del mismo, el objetivo de la visita y el respectivo acompañamiento, toda vez que se requiere la autorización para el acceso al predio, de esta manera, se da inicio a la diligencia, donde manifiesta que el personal operativo de la plantación en la finca la Ceiba talo un individuo arbóreo que se encontraba en los límites del predio, acotación que se ratifica por la empresa Palmeras del Humea S.A.S" en el reporte de incidentes, presentado a esta Corporación. En el lugar de los hechos se logra evidenciar lo siguiente:

Se identifica tala de un individuo arbóreo de especie Igua (Albizia guachapele) con un DAP a la altura del tocón de 85 cms aproximadamente; hallando en el área afectada remanentes del fuste (ver fotografía 1 a 5), en la coordenada geográfica WGS84 Latitud: 4°20'6.42" N Longitud: 73°12'0.18" O, el individuo fue aserrado con motosierra (ver fotografías N° 1 a 5). Posterior a la visita del área afectada, se logra acceder a la casa de la Finca la Ceiba "Palmeras de Humea S.A.S", en aras de indagar e individualizar a los presuntos infractores, debido a la tala que se había perpetrado con anterioridad. Sin embargo, al llegar a la Finca la Ceiba se logra observar la Tala de un individuo arbóreo de especie Mango (Mangifera indica) (ver fotografía 6,7 y 8), sin embargo, las especies frutales podrán ser objeto de aprovechamiento y no requiere autorización de la autoridad competente según Artículo 2.2.1.1.12.4. De las especies frutales del decreto 1076 de 2015, el cual se encontraba a una distancia no mayor a 31 metros del Caño Quien Quita (ver Imagen N° 4), encontrando en el sitio remanentes del fuste y 17 tablas con medidas de 220 cms de longitud, 4 cms de alto y 18 cms de ancho, acopiadas en una de las viviendas (ver fotografía 6 a 10) del individuo arbóreo de especie Mango (Mangifera indica), exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°20'6.19" N Longitud: 73°11'54.87" O.

Además, en el lugar de la presunta afectación, se tomaron las coordenadas geográficas del punto en referencia, dicho sitio pertenece a la mediania de la Finca la Ceiba, sector que corresponde a la empresa "Palmeras del Humea S.A.S", se realizó inspección ocular al entorno donde se realizó el daño, el cual es importante mencionar que la morfología del área involucrada corresponde a sabana inundable estacionalmente en terraza del alta aluvial del Rio Humea, el uso actual del territorio se destaca por estar establecido en sistemas ganaderos mediante el mejoramiento de praderas con la introducción de gramíneas como (Brachiaria humidicola) y la inclusión de grandes áreas destinados para el cultivo de Palma (Elaeis guineensis). El área de interés según la metodología Corine Land Cover se encuentra bajo la unidad (2.4.3) Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales: Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad. Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de galería o riparios, vegetación secundaria o en transición, pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural (IDEAM 2010).

No obstante, el señor Amobis Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía 7.252.031, Supervisor de la Cosecha, quien atendió la visita por parte de la empresa "Palmeras del Humea S.A.S", manifestó que la madera que se obtuvo del individuo arbóreo talado de la especie Igua, se utilizó con fines de realizar dos puentes peatonales para la comunidad presente en el sector, y el Mango que se encontraba cerca a la casa de la Finca la Ceiba, generaba riesgo para la vivienda y personal operativo presente en la locación, el cual se hallaba en malas condiciones fitosanitarias. Razones que conllevaron a realizar la tala sin ningún aprovechamiento.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 16 de febrero de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-031 del 16 de febrero de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la Empresa Palmeras del Humea S.A.S, identificado con NIT. No 860529042 – 1, cuyo representante legal es el señor Puerto Mateus José Reinaldo identificada con cédula de ciudadanía número 17.131.538, por la tala de un individuo arbóreo de especie Igua (Albizia guachapele) con un DAP a la altura del tocón de 85 cms aproximadamente, en la mediania del predio Lucitania y la Ceiba, hallando en el sitio remanentes del fuste y alrededor de 17 tablas con medidas de 220 cms de longitud, 4 cms de alto y 18 cms de ancho acopiadas, bajo la unidad (2.4.3) Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, en la vereda Quien Quita, jurisdicción del municipio de Paralebueno,

departamento de Cundinamarca. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 4°20'6.42" N Longitud: 73°12'0.18" O y coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°20'6.19" N Longitud: 73°11'54.87" O, se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en la resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado bajo la unidad (2.4.3) de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que los individuos arbóreos extraídos se encontraban en el mismo lugar, Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (14), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso se hallaron circunstancias atenuantes, como; Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. De acuerdo al reporte allegado a esta Corporación el día 22 de septiembre de 2021, según radicado N° 2021-11357, respecto a la Tala de individuo arbóreo de especie Igua (Albizia guachapele) y agravantes no se halló, según artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, se encontró registrado a la Empresa Palmeras del Humea S.A.S, identificado con NIT. No 860529042 – 1, en la base de datos del RUES.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.22-031 del 16 de febrero de 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0112 del 09 de marzo de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la Empresa PALMERAS DEL HUMEA S.A.S, identificado con NIT. No 860529042 – 1.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pùblica e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 16 de febrero de 2022, se determinó como presunto infractor a la Empresa PALMERAS DEL HUMEA S.A.S, identificado con NIT. No 860529042 – 1, quien según el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0112 del 09 de marzo de 2022, realizo tala de un individuo arbóreo de especie Igua (Albizia guachapele) con un DAP a la altura del tocón de 85 cms aproximadamente, en la medianía del predio Lucitania y la Ceiba, hallando en el sitio remanentes del fuste y alrededor de 17 tablas con medidas de 220 cms de longitud, 4 cms de alto y 18 cms de ancho acopiadas, bajo la unidad (2.4.3) Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, en la vereda Quien Quita, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal expedido por esta Autoridad Ambiental.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, la Empresa PALMERAS DEL HUMEA S.A.S, identificado con NIT. No 860529042 – 1, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, emitido por Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de

determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 16 de febrero de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, al predio la Ceiba, vereda Quien quita, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, especificamente en las localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 4°20'6.42" N Longitud: 73°12'0.18" O y coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°20'6.19" N Longitud: 73°11'54.87" O, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, consistente en la tala de un individuo arbóreo de especie Igua (Albizia guachapele) con un DAP a la altura del tocón de 85 cms aproximadamente, en la mediania del predio Lucitania y la Ceiba, hallando en el sitio remanentes del fuste y alrededor de 17 tablas con medidas de 220 cms de longitud, 4 cms de alto y 18 cms de ancho acopiadas, bajo la unidad (2.4.3) Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, infringiendo lo establecido en el articulo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la Empresa PALMERAS DEL HUMEA S.A.S, identificado con NIT. No 860529042 – 1, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0112 del 09 de marzo de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 16 de febrero de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.155 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa **PALMERAS DEL HUMEA S.A.S**, identificado con NIT. No 860529042 – 1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22.0112 del 09 de marzo de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.155 y que quedará a disposición de la parte investigada para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Empresa **PALMERAS DEL HUMEA S.A.S,** identificado con NIT. No 860529042 – 1, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar / contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022